

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN

ESTADO No **073** DE FECHA: 08/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 08/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 08/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-42-000-2019-00512-00	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA	ACCIONES DE TUTELA	01/06/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE - A.T.1ERA INST. ARCHIVA. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01157-00	DILIA MORALES DE GALVIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	01/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS. PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 08/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 08/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42000-2019-01157-00

Demandante: DILIA MORALES DE GALVIS

Demandado: UGPP

Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Tema: Reconocimiento pensión gracia.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

Texto compilado por el Equipo de trabajo del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, liderado por la Doctora María Victoria Quiñones Triana.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes y por medio de **auto del 4 de mayo del 2021** se decidió de forma negativa la excepción previa propuesta por la entidad demandada, sin que dicha decisión haya sido impugnada. Así pues, en vista de que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir que se cumplen los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta a la **dirección electrónica aportada por la parte demandante, visible a folio 12 físico** y a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, como se indicó en la contestación de la demanda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PRIMERO: Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda (fl. 11 físico) y con la contestación (fl. 48 físico), así como el CD del expediente administrativo que obra en el archivo *07CdExpedientAdministrativo* del proceso digital de este asunto.

SEGUNDO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico y surtirse la notificación a las direcciones electrónicas aportadas, en los folios indicados.

TERCERO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eoi_b8fSrc3JEvabLEgZoLuYBmSIIs515-qaNPPFBdwkcEg?e=fj0YqF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/jdag



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00512-00
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: TUTELA
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00512-00
Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandada: JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de junio de 2018 (fol. 259-266), que confirmó la sentencia del 4 de abril de 2019 (fol. 205-221) por medio de la cual, se negó el amparo al derecho fundamental al debido proceso y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, en el Oficio del 8 de noviembre de 2019, que excluyó de revisión.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada